



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

El recurso de casación es infundado, pues si bien la recurrente alega que fue declarada heredera única por testamento, se advierte que la sentencia de primera estableció que el aludido documento no le causa convicción, al ser una copia xerográfica simple y sin certificación; fundamento que no fue rebatido por la parte recurrente –vía recurso de apelación-, lo que conllevó a la Sala Superior a no abordar tal extremo; siendo así y habiendo la parte recurrente retomado dicho argumento, éste no puede ser analizado en sede casatoria, en mérito al principio de congruencia; lo contrario significaría reabrir un debate sobre una cuestión que no fue planteada en su oportunidad.

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil trecientos ochenta del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, interpuesto por **TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA**<sup>1</sup> contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del mismo año<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince<sup>3</sup>, en el extremo que declaró fundada la demanda de división y partición, con lo demás que contiene.

---

<sup>1</sup> Ver fojas 759.

<sup>2</sup> Ver fojas 748.

<sup>3</sup> Ver fojas 377.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil nueve, obrante a fojas once, **LIDIA MARINA CHICCHON PORTAL** interpone demanda contra: TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA; planteando, como **primera pretensión**: la división y partición del inmueble ubicado en Urbanización San Juan Mz. L, Lote 18, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la partida registral N°02193249.

Expresa los siguientes fundamentos:

- El inmueble sub litis perteneció a quien en vida fue su padre INOCENTE CHICCHÓN VÁSQUEZ.
- A su muerte, se declaró como herederos universales a TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA en calidad de cónyuge supérstite y LIDIA MARINA CHICCHÓN PORTAL, mediante Acta de Protocolización de sucesión intestada del veintisiete de febrero de dos mil nueve.
- La demandada ostenta la posesión y usufructo del bien sin participación de la recurrente.
- La recurrente le ha solicitado la división y partición convencional sin obtener ningún resultado; por lo que, interpone la presente demanda.

**2. Contestación.**-

Mediante escrito de fecha once de enero de dos mil diez<sup>4</sup>, **TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA** contesta la demanda en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Ver fojas 75.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4380-2018**  
**LAMBAYEQUE**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

- El inmueble sub litis no fue de propiedad exclusiva de INOCENTE CHICCHÓN VÁSQUEZ, ya que fue adquirido conjuntamente con la recurrente el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.
- La demandante no ha acreditado tener entroncamiento familiar con su difunto esposo, por tanto, no tiene ningún derecho hereditario, toda vez que su verdadero padre es BACILIO CHICCHÓN TANTA (medio hermano de su difunto esposo) y MARÍA COTRINA DE CHICCHÓN (no es CLOFE PORTAL TERRONES).
- No es cierto que el inmueble sub materia se encuentre indiviso, ya que por escritura pública su difunto esposo la nombró como única heredera e incluso se indica que la recurrente colaboró para la adquisición y construcción del inmueble sub litis.

**2.1. Reconvención**

En el precitado escrito, **TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA** reconviene la demanda, planteando como pretensión la nulidad de acto jurídico de la sucesión intestada y documento que la contiene, así como de su inscripción en la partida N° 02193249, al sostener que, el procedimiento de sucesión intestada fue tramitado en forma irregular e ilegal sin que la recurrente tuviera conocimiento del mismo, que los verdaderos padres de la demandante son BACILIO CHICCHÓN TANTA y MARÍA COTRINA DE CHICCHÓN; asimismo, la recurrente es la única heredera universal de quien fuera su esposo INOCENCIO CHICCHÓN VÁSQUEZ, según testamento otorgado por escritura pública. Asimismo, pretende indemnización por daños y perjuicios, por daño moral y patrimonial por la suma de S/ 300,000.00, en razón de que la demandante ha interpuesto su demanda de mala fe y ha ejercido su derecho en forma abusiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

**3. Sentencia de Primera Instancia**

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince<sup>5</sup>, que declaró **fundada** la demanda de división y partición, ordenando que el inmueble ubicado en Urbanización San Juan, Manzana L, Lote 18, de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la partida N° 02193249 se divida entre la demandante y la demandada, teniéndose en consideración las precisiones señaladas en el considerando quinto y sexto, determinándose en ejecución de sentencia la forma cómo se realizará la partición del bien; e **improcedente** la reconvencción formulada, sobre nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios. Bajo los siguientes fundamentos:

- La referida inscripción mantiene su validez, conforme al artículo 2013 del Código Civil.
- El inmueble sub materia fue adquirido conjuntamente por INOCENCIO CHICCHÓN VÁSQUEZ y TERESA RÍOS TEJADA con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, es decir, antes de que contrajeran matrimonio (tres de octubre de mil novecientos noventa y uno), en tal sentido fue adquirido en copropiedad.
- La demandante al tener la calidad de hija también tiene derecho a heredar, por tanto, corresponde la división y partición del inmueble sub litis.
- Para la división del inmueble: 1) la masa hereditaria del causante solo comprende el 50% del inmueble; 2) al no causar convicción el testamento de fojas sesenta y seis, el causante falleció intestado y tanto la

---

<sup>5</sup> Ver fojas 377.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

demandante como la demandada, son copropietarios en partes iguales de la masa hereditaria, de acuerdo a la inscripción de sucesión intestada.

- La pretensión de nulidad de acto jurídico se tramita en la vía de conocimiento, mientras que el presente proceso en la vía abreviada; a su vez, la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios no ha sido comprobada, ya que la demandante demostró ser heredera legítima del causante.
- De acuerdo al 984 del Código Civil, corresponde realizar la división y partición cuando uno de los copropietarios lo solicite.

**4. Recurso de apelación:**

Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil quince<sup>6</sup>, TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos:

- No se ha tenido en cuenta que la demandante no es hija de su causante, sino hija de BACILIO CHICCHÓN TANTA y MARÍA COTRINA DE CHICCHÓN.
- El Juez se ha limitado a dar validez a la documentación presentada por la demandante, sin considerar que tales documentos son nulos, debiendo aplicar lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 219 y artículo 220 del Código Civil.
- No se tuvo en cuenta que en el formulario del Reniec perteneciente a la demandante, del primero de febrero de dos mil dos, al reverso, figura el nombre de su padre como "BACILIO" y no INOCENTE; en la Ficha Reniec sobre rectificación de datos tramitada el diecisiete de marzo de dos mil ocho, vuelve a consignar como nombre de su padre "Bacilio" y en la tercera

---

<sup>6</sup> Ver fojas 398.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

ficha registral, del tres de julio de dos mil catorce, vuelve a consignar el mismo nombre.

- Las circunstancias descritas debieron motivar que el Juez actúe prueba de oficio prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil.
- La demandante se hizo declarar heredera de su causante, valiéndose de una partida falsa.

**5. Sentencia de Vista**

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, **confirmó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre división y partición, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- La inscripción registral de la sucesión intestada inscrita en la partida N° 02193249 del Registro de Propiedad Inmueble, mantiene su validez en tanto no se declare lo contrario, conforme al artículo 2013 del Código Civil; en tal sentido, ambas partes son copropietarias del bien inmueble.
- La propia demandada al presentar una solicitud de nulidad de la partida de nacimiento de la demandante, reconoce la validez de ésta como documento público, y surte sus efectos mientras no se declare su nulidad; asimismo, no cabe declarar la nulidad ex artículo 220 del Código Civil, ya que la partida de nacimiento debe servir de sustento a los posteriores actos de inscripción en el RENIEC.
- La demandante y demandada son copropietarias del inmueble sub materia, en calidades de hija y cónyuge supérstite, al adquirir vía sucesión las

---

<sup>7</sup> Ver fojas 748.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

acciones y derechos de su causante; en tal sentido, corresponde su división y partición.

- La prueba de oficio es una postestad del juzgador y no una obligación.
- Los medios probatorios extemporáneos (de la apelación), fueron trasladados a la contraparte quien no absolvió, por lo que, conforme al inciso 2) del artículo 374 del Código Procesal Civil, deben ser admitidos y al no requerir de actuación, han sido valorados en forma conjunta, conforme lo previsto en el artículo 197 del acotado código.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA**; por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal, de los artículos VII del Título Preliminar; 3 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil; y del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**, alegando que la sentencia de vista recurrida, afecta el principio de contradicción, congruencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no se ha pronunciado sobre el cuestionamiento relativo a que la demandante no puede promover la acción de división y partición, pues la recurrente es la única heredera forzosa del causante, Inocente Chicchón Vásquez y ha adquirido la titularidad del bien *sub litis* por voluntad testamentaria realizada mediante Escritura Pública, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.

---

<sup>8</sup> Ver fojas 72 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

**ii) Infracción normativa procesal del artículo 197, del Código Procesal Civil**, señalando que la Escritura Pública de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, no ha sido valorada por las instancias de mérito, pese a que fue admitida y actuada como medio probatorio, siendo ésta una prueba relevante, pues acredita su calidad como heredera única y universal del causante, Inocente Chicchón Vásquez, lo cual conforme al artículo 852, del Código Civil, imposibilitaría la división del inmueble *sub materia* por haber sido adquirido por la demandada (recurrente) a título universal.

**iii) Infracción normativa procesal del artículo IV, del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, aduciendo que, la demandante carece de interés para obrar por cuanto, en aplicación del artículo 852, del Código Civil, no es posible que se efectúe una partición judicial de la herencia si existe de por medio y previamente, un testamento dejado por el causante que designa el destino del bien, en este caso, dejado por el testador a la demandada (recurrente).

**iv) Infracción normativa material de los artículos 852, 686 y 815, del Código Civil**, para lo cual refiere que las instancias de mérito han inobservado el artículo 852 infringido, y de orden imperativo, puesto que no se han pronunciado respecto a la existencia de un testamento que precede a la declaratoria de herederos, de la demandante, y por lo cual, su título sucesorio no tiene eficacia jurídica, pues la sucesión intestada es subsidiaria a la sucesión testamentaria, es decir, que tiene efectos si es que no existe un testamento, pero en el presente caso sí lo hay, correspondiéndole en todo caso, de tener algún derecho, incoar las acciones pertinentes, pero no la división y partición.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.**- El recurso ha sido declarado procedente por infracción de normas de derecho procesal, así como por infracción de normas de derecho material; correspondiendo pronunciarnos, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales.

**SEGUNDO.**- En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la -sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir<sup>9</sup>.

**TERCERO.**- Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

---

<sup>9</sup> Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal al Constitucional recaída en el Expediente N° 2375- 2012-AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

**CUARTO.**- Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia.

**QUINTO.**- En el presente proceso, LIDIA MARINA CHICCHÓN PORTAL plantea la división y partición del inmueble, Urbanización San Juan Mz. L, Lote 18, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, alegando que el citado inmueble fue de su padre y acredita su derecho en mérito al Acta de Protocolización de sucesión intestada del veintisiete de febrero de dos mil nueve, que declaró herederos universales a TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA (como cónyuge supérstite) y a la recurrente; por su parte, TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA, señala que el inmueble lo adquirió en copropiedad con INOCENTE CHICCHÓN VÁSQUEZ el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que existe un testamento por escritura pública en el que la recurrente fue declarada como única heredera y que además la demandante no es hija de su difunto cónyuge.

**SEXTO.**- Absolviendo las infracciones a que se contrae el ítem III, i), es de verse que la recurrente alega la vulneración del principio de contradicción, congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, al no pronunciarse por la imposibilidad de interponer la acción de división y partición sobre el inmueble sub materia, al ser la recurrente la única heredera, en mérito al testamento otorgado por escritura pública. Sobre el particular, en lo relativo a que la recurrente fue declarada heredera única de su causante por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4380-2018**  
**LAMBAYEQUE**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

testamento otorgado mediante escritura pública, es de advertir que la sentencia de primera instancia, en su fundamento sexto, absolvió lo pertinente, al establecer que el aludido documento no le causa convicción, al tratarse de una copia xerográfica simple y no estar certificada conforme a ley; al interponer recurso de apelación, la parte recurrente no planteó como agravio el cuestionamiento a dicho fundamento, por lo que, la Sala Superior no lo abordó; siendo así, no cabe emitir pronunciamiento alguno en sede casatoria, en mérito al principio de congruencia (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil); lo contrario significaría abrir el debate sobre una cuestión que no ha sido planteada en su oportunidad; por lo que, lo alegado en este extremo no resulta amparable.

**SÉTIMO.**- Asimismo, de acuerdo al *ítem III, ii)*, la parte recurrente alega la falta de valoración del testamento otorgado por escritura pública, que declaró a la recurrente como heredera única y universal de INOCENTE CHICCHÓN VÁSQUEZ, lo que imposibilitaría la división y partición del inmueble. Al respecto, es de verse que estos argumentos planteados por la parte recurrente en el fondo resultan siendo semejantes a los esgrimidos en el *ítem iii), i)*, por lo que, a fin de absolverlos, nos remitimos a los fundamentos expuestos en el considerando precedente, relativos a que, no habiendo cuestionado oportunamente -vía recurso de apelación- el pronunciamiento que realiza la primera instancia sobre el referido testamento, no cabe analizar dicho cuestionamiento en sede casatoria, por contravenir el principio de congruencia de las impugnaciones (*tantum devolutum quantum appellatum*); con lo cual, las infracciones denunciadas en este extremo no resultan amparables.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 4380-2018**  
**LAMBAYEQUE**  
**DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

**OCTAVO**.- Respecto al *ítem III*, *iii*), la parte recurrente aduce que la actora carece de interés para obrar para interponer la acción de división y partición, al existir un testamento dejado por su causante a su favor. En lo relativo a que la recurrente fue declarada como única heredera por testamento otorgado por su causante, cabe remitirnos a los fundamentos precedentes (sexto y sétimo); por otro lado, en relación a la falta de interés para obrar del demandado, conviene señalar que de conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Civil, no puede ser alegado como causal de nulidad aquello que pudo ser deducido como excepción. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Superior, en su fundamento jurídico octavo, dejó establecido que ambas partes (demandante y demandada) son copropietarias del inmueble, en mérito a la partida N° 02193249, en donde se halla inscrita la sucesión intestada y en la que figuran como herederas del causante, la cual, mantiene sus efectos de validez, en tanto, no se declare lo contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil. En tal sentido, las alegaciones denunciadas en este extremo, no caben ser amparadas.

**NOVENO**.- En lo relativo a las infracciones materiales comprendidas en el *ítem III*, *iv*), es de verse que éstas se dirigen a cuestionar que las instancias de mérito han inobservado el artículo 852 del Código Civil, que es de orden imperativo, al no haberse pronunciado sobre la existencia de un testamento a favor de la recurrente y que al preceder a la declaratoria de herederos, esta última carece de eficacia jurídica. Al respecto, aun cuando resulte pertinente remitirnos a lo acotado en los considerandos precedentes, sobre la imposibilidad de analizar en sede casatoria argumentos no planteados como agravios vía recurso de apelación, conviene observar que el artículo 852 del precitado código, desarrolla y regula el supuesto en que el testador haya realizado una división y partición testamentaria, supuesto que de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 4380-2018  
LAMBAYEQUE  
DIVISIÓN Y PARTICIÓN**

manera inequívoca ocurre en los casos en que existen varios herederos y varios bienes; tal circunstancia no ocurre en el caso materia de autos, por lo que, la infracción alegada no resulta amparable.

**DÉCIMO.**- Siguiendo con el ítem III), iv), es de verse que la parte recurrente alega las infracciones materiales de los artículos 686 y 815 del Código Civil; sin embargo, no desarrolla ni explica las razones por las que tales disposiciones habrían sido infringidas por la Sala Superior, con lo cual, tales infracciones tampoco pueden ser amparadas.

**VI. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, interpuesto por **TERESA CONSUELO RÍOS TEJADA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Lidia Marina Chicchón Portal, sobre división y partición. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.**

**TICONA POSTIGO  
SALAZAR LIZÁRRAGA  
RUEDA FERNÁNDEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Dsz/Lva